

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-170/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de septiembre del año 2026.²
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,³ mediante la cual declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política.

RESULTANDO

- (3) De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **I. Instancia local.**
- (5) **1. Queja.** El 10 de abril de 2026, la actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México,⁴ contra el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, por hechos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵
- (6) **2. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 21 de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja, precisó los hechos denunciados y ordenó el emplazamiento de las partes. El 5 de mayo siguiente se celebró la audiencia respectiva.

¹ En adelante parte actora.

² En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o Tribunal resolutor.

⁴ En adelante, IEEM.

⁵ En adelante VPG.

- (7) **3. Remisión al Tribunal resolutor.** Una vez sustanciada la queja, el 8 de mayo, el Tribunal local radicó el procedimiento especial sancionador con la clave PES/■/2026.
- (8) **4. Devolución e integración del expediente.** El 2 de julio, el Tribunal local acordó devolver el asunto al IEEM para la debida integración del expediente; una vez realizadas las diligencias correspondientes e incorporadas las constancias respectivas, el 4 de agosto el Instituto lo remitió nuevamente al Tribunal local.⁶
- (9) **5. Acto impugnado.** El 28 de agosto, el Tribunal responsable emitió sentencia en el procedimiento PES/■/2026, en la cual declaró la inexistencia de VPG, así como la inexistencia de violencia política⁷ en contra de la **DATO PROTEGIDO** del señalado Ayuntamiento.
- (10) **II. Juicio de la ciudadanía federal**
- (11) **1. Demanda.** El 4 de septiembre, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía para controvertir esa determinación.
- (12) **2. Recepción y turno.** El 10 de septiembre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (13) **3. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada radicó el expediente, admitió la demanda y las pruebas, y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (14) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una regidora, a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con hechos que denunció como constitutivos de VPG; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción, lo que por materia y territorio le corresponde.

8

⁶ Como se advierte de las constancias que obran a fojas ■ a ■ del Cuaderno Accesorio Único.

⁷ En lo sucesivo VP.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b),

- (15) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por **mayoría** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable, con 2 votos en contra, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (16) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad,⁹ como se expone a continuación:
- (17) **a. Forma.** Se presentaron por escrito y consta el nombre de la promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- (18) **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el 31 de agosto,¹⁰ por lo que, si la demanda se presentó el 4 de septiembre, es oportuna, al realizarse dentro de los 4 días previsto en la Ley de Medios.
- (19) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, toda vez que la parte actora, en su carácter de Regidora, presentó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador que dio origen al acto impugnado.
- (20) **d. Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, porque la legislación electoral local no prevé un medio de impugnación ordinario para controvertir la sentencia impugnada.
- (21) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (22) **Contexto.**
- (23) En el ejercicio de su cargo como **DATO PROTEGIDO** Regidora del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, la parte actora solicitó la incorporación al orden del día de las sesiones de Cabildo de 2 asuntos, uno relacionado con el restablecimiento del sentido de circulación de diversas calles de la zona centro del municipio y otro con la autorización para que la Escuela del Deporte utilizara la Unidad Deportiva para la práctica de natación y atletismo.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Como se advierte de las constancias de notificación a fojas 485 y 486 del cuaderno accesorio único.

- (24) Asimismo, durante 3 sesiones consecutivas de Cabildo formuló diversos planteamientos al Presidente Municipal que no obtuvieron respuesta.
- (25) La actora consideró que la demora en la atención de sus solicitudes y la falta de respuesta a sus planteamientos obstaculizaron el ejercicio de las atribuciones inherentes a su regiduría y constituyeron VPG, por lo que denunció al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento.
- (26) Establecido lo anterior, resulta necesario identificar las consideraciones que sustentan la determinación controvertida, particularmente las relacionadas con la afectación al ejercicio del cargo y las razones por las que el Tribunal responsable descartó la actualización de VPG y VP.
- (27) **Resolución del procedimiento sancionador.**
- (28) El Tribunal responsable tuvo por acreditadas las conductas denunciadas y determinó expresamente que: “vulneraron los derechos político-electorales de la quejosa en su vertiente de ejercicio del cargo”.
- (29) Respecto de la VPG, reconoció que existió un trato diferenciado en la atención de las solicitudes de la actora frente a las formuladas por otras personas integrantes del Ayuntamiento; pero consideró que no existían elementos para vincular esa diferencia con su condición de mujer, advertir un impacto diferenciado o desproporcionado por razones de género, o identificar algún estereotipo dirigido a colocarla en una posición de inferioridad o subordinación.
- (30) Asimismo, valoró que la falta de respuesta durante las sesiones no ocurrió exclusivamente respecto de la actora, pues también se presentó respecto de una diversa regidora y un regidor. A partir de esos elementos, concluyó que las conductas acreditadas no constituyeron VPG.
- (31) En cuanto a la VP, la responsable partió de que ésta requiere una afectación de mayor trascendencia que la mera obstrucción del cargo, al involucrar conductas dirigidas a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública.
- (32) Al respecto, determinó que “el trato diferenciado, la dilación excesiva en dar respuesta a los oficios de la quejosa y la omisión de responder en las sesiones de Cabildo” vulneraron el ejercicio de sus derechos político-electorales y concluyó que ello “de forma directa obstruyó el ejercicio de su cargo”.
- (33) No obstante, estimó que las conductas no afectaron la dignidad de la actora ni estuvieron dirigidas a humillarla, denigrarla, desacreditarla, invisibilizarla o

demeritar su función pública, por lo que concluyó que la obstrucción acreditada no actualizó VP.

- (34) En consecuencia, declaró inexistentes tanto la VPG como la VP, aun cuando tuvo por acreditada la vulneración de los derechos político-electorales de la actora y la obstrucción directa del ejercicio de su cargo, sin establecer alguna medida de tutela respecto de esta última afectación.
- (35) **Agravios.**
- (36) **a. Falta de congruencia.** Sostiene que la sentencia es incongruente y deriva de una valoración parcial de las conductas acreditadas, porque, pese a reconocer que existió una dilación injustificada, un trato diferenciado en la atención de sus solicitudes y una omisión de responder sus planteamientos en sesiones de Cabildo, así como que esas conductas vulneraron sus derechos político-electorales y obstaculizaron el ejercicio de sus atribuciones como regidora, el Tribunal local concluyó que no se acreditó el elemento de género.
- (37) **b. Indebido análisis de la VPG.** Aduce que la responsable no valoró las conductas acreditadas de manera conjunta y contextual, pues la dilación en atenderlas y la falta de respuesta a sus planteamientos durante las sesiones de Cabildo, constituyeron una actuación sistemática que limitó el ejercicio de sus atribuciones y produjo un efecto de exclusión, desvalorización e invisibilización de su función pública.
- (38) Afirma que tales conductas constituyeron violencia simbólica, al imponer relaciones de jerarquía, dominación y sumisión, y que estuvieron basadas en elementos de género porque fueron dirigidas contra ella en su condición de mujer, con un impacto diferenciado y desproporcionado en el ejercicio de su cargo.
- (39) **c. Indebida determinación sobre la inexistencia de VP.** Alega que, aun de estimarse que los hechos no configuran VPG, las conductas acreditadas debieron conducir a determinar la existencia de VP.
- (40) Al respecto, señala que el trato diferenciado, la dilación injustificada y la falta de respuesta no constituyeron hechos aislados, sino una pluralidad de omisiones dirigidas sistemáticamente a ignorarla o invisibilizarla y a demeritar el ejercicio de su función pública.

- (41) En particular, considera que la indiferencia —mostrada frente a sus planteamientos durante sesiones públicas de Cabildo— proyectó ante la ciudadanía que sus intervenciones no merecían atención, con lo cual se menoscabó su presencia e investidura como integrante del Ayuntamiento. Por ello, estima que las conductas trascendieron la mera obstaculización del cargo y afectaron su dignidad, por lo que debieron calificarse como VP.
- (42) Finalmente, alega que las conductas acreditadas vulneraron sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo y solicita que se conmine a las personas denunciadas para que, en lo subsecuente, atiendan de manera expedita sus solicitudes relacionadas con la inclusión de puntos de acuerdo en las sesiones de Cabildo.
- (43) **Metodología de estudio.**
- (44) A partir de los agravios expuestos y de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, corresponde resolver 3 cuestiones:
- (45) **(1)** la actualización de VPG respecto de las conductas acreditadas; y
- (46) **(2)** la configuración de VP; y
- (47) **(3)** la procedencia de una medida de tutela respecto de la vulneración al derecho político-electoral en el ejercicio del cargo acreditada por el Tribunal responsable.
- (48) Para ello, en primer término, se analizarán conjuntamente los planteamientos relacionados con la VPG, incluidos los relativos al trato diferenciado y a la falta de perspectiva de género, pues se dirigen esencialmente a cuestionar la conclusión de la responsable respecto de la falta de acreditación del elemento de género.
- (49) Enseguida, se estudiarán los argumentos relacionados con la VP, a partir de la obstrucción al ejercicio del cargo que ya se encuentra acreditada, a fin de determinar si las conductas, apreciadas conjunta y contextualmente, permiten considerar que estuvieron dirigidas a menoscabar, invisibilizar o demeritar a la actora, su función o imagen pública.
- (50) Finalmente, se determinará si la vulneración al derecho político-electoral en el ejercicio del cargo reconocida por la responsable requiere alguna medida de tutela, aun cuando las conductas no actualicen VPG ni VP.

- (51) El orden de estudio señalado no causa perjuicio a la actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, con independencia de la forma en que se agrupen o del orden en que se estudien.¹¹
- (52) **Decisión.**
- (53) **Incongruencia de la sentencia e indebida valoración con perspectiva de género.**
- (54) Es **infundado** lo alegado.
- (55) No asiste razón a la parte actora al señalar que la sentencia es contradictoria porque, por una parte, reconoció la existencia de un trato diferenciado y, por otra, concluyó que no se acreditaba dicho trato.
- (56) Como se advierte de la resolución, la responsable no sostuvo 2 conclusiones incompatibles, sino que distinguió entre la diferencia objetiva en los tiempos de respuesta y la existencia de un trato diferenciado sustentado en razones de género.
- (57) En efecto, después de comparar la atención otorgada a las solicitudes de la actora con las formuladas por la Síndica Municipal y el Primer Regidor, el Tribunal responsable concluyó expresamente que era evidente una diferencia en los plazos, pues mientras la promovente recibió respuesta después de 68 días hábiles, las otras personas integrantes del Ayuntamiento obtuvieron contestación en lapsos menores.
- (58) Sin embargo, inmediatamente precisó que esa circunstancia no permitía concluir que la demora hubiese obedecido a elementos de género, si bien, reconoció que la dilación constituyó una obstrucción al desempeño de sus funciones, señaló que ello no implicaba, por sí mismo, la actualización de VPG.
- (59) De ahí que no asista razón a la actora cuando sostiene que existe una contradicción en la resolución, pues el Tribunal responsable no desconoció el

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

trato diferenciado que tuvo por acreditado, sino que distinguió entre su existencia y la causa a la que podía atribuirse.

- (60) Así, primero constató que la demora injustificada generó un trato distinto y obstaculizó el ejercicio del cargo, posteriormente, analizó si esa diferencia encontraba sustento en razones de género, y concluyó que la obstrucción acreditada no actualizaba VPG.
- (61) En el mismo sentido, tampoco prospera el planteamiento de la actora relativo a que la responsable desconoció la vulneración a sus derechos político-electorales, por el contrario, el Tribunal responsable tuvo expresamente por acreditado que las conductas denunciadas vulneraron sus derechos en la vertiente de ejercicio del cargo, lo que descartó fue que esa afectación pudiera atribuirse a la condición de mujer de la actora.
- (62) Tampoco se acredita la falta de análisis conjunto que afirma la promovente, pues en la resolución se establece expresamente que, tratándose de una denuncia por VPG, los hechos debían examinarse de manera integral y contextual, sin fragmentarlos.
- (63) Bajo esa metodología, la responsable examinó tanto la dilación y el trato diferenciado en la atención de las solicitudes escritas como la falta de respuesta a los planteamientos formulados durante las sesiones de Cabildo.
- (64) Sobre las primeras, reconoció que existió una diferencia objetiva en los tiempos de respuesta en perjuicio de la actora, pero descartó que ésta se debiera a razones de género, al advertir que otra mujer integrante del Ayuntamiento había recibido respuesta a sus solicitudes en plazos menores y que no existían elementos que permitieran vincular la demora con la condición de mujer de la promovente.
- (65) En lo tocante a la falta de respuesta durante las sesiones de Cabildo, consideró que tampoco permitía advertir un trato basado en género, porque esa conducta no ocurrió exclusivamente respecto de la actora, sino también frente a una diversa regidora y un regidor.

- (66) Asimismo, descartó la existencia de expresiones sexistas, estereotipos de género o elementos que permitieran considerar que las conductas pretendieran colocarla en una situación de subordinación por su condición de mujer.
- (67) Si bien, concluyó que se vulneraron los derechos político-electorales de la actora, advirtió que no existían elementos para considerar que se hubieran dirigido contra ella por ser mujer, tuvieran un impacto diferenciado por razones de género o le hubieran afectado desproporcionadamente.
- (68) En cuanto a la afirmación de la actora relativa a que las omisiones estuvieron dirigidas exclusivamente contra ella y que ello evidenciaba su invisibilización, la sentencia impugnada también dio una respuesta específica.
- (69) Al respecto, advirtió, y explicó que la falta de contestación verbal en las sesiones de Cabildo no se presentó únicamente respecto de la promovente, pues una regidora y un regidor formularon igualmente cuestionamientos al Presidente municipal sin obtener respuesta.
- (70) Incluso precisó que, en esos casos, el Presidente agradeció las intervenciones y continuó con el desarrollo de la sesión sin responder los planteamientos, lo que permitía advertir que esa forma de actuación también se había producido respecto de otras personas integrantes del Cabildo, sin distinción de género.
- (71) Por ello, la circunstancia de que la promovente hubiese sido objeto de una dilación injustificada y de falta de respuesta a sus planteamientos no bastaba para tener por demostrado que tales conductas estuvieron motivadas por su condición de mujer.
- (72) También resulta **infundado** lo alegado respecto a que las conductas constituyeron violencia simbólica y reprodujeron relaciones de dominación y sumisión.
- (73) Ello es así, porque la responsable examinó específicamente esa posibilidad y descartó que los hechos acreditados revelaran una forma de violencia invisible o implícita dirigida a deslegitimar a la actora mediante un estereotipo de género,

pues, aun cuando reconoció la afectación al ejercicio del cargo, no advirtió elementos que permitieran vincular las irregularidades con su condición de mujer, con algún estereotipo de género o con una situación de subordinación.

- (74) De igual manera, al analizar específicamente la violencia simbólica, determinó que del estudio contextual de las constancias no se desprendía algún elemento estereotipado que reprodujera cosificación o discriminación con motivo del género.
- (75) Finalmente, la actora tampoco desvirtúa la conclusión relativa a la inexistencia de un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada, aspecto sobre el cual, la responsable razonó que la existencia de una relación asimétrica entre la Presidencia municipal y una regiduría no era suficiente, por sí sola, para demostrar dicho elemento y que, aun cuando se acreditó una dilación excesiva y una posterior negativa respecto de las propuestas, no se evidenció que esas actuaciones hubieran afectado a la actora desproporcionadamente por ser mujer.
- (76) En consecuencia, la actora parte de una premisa incorrecta al equiparar la acreditación de una obstrucción al ejercicio del cargo con la existencia de VPG.
- (77) Como se advierte por esta Sala, la sentencia sí reconoció los actos que llevaron a concluir la vulneración a los derechos político-electorales; también explicó que esos hechos no permitían acreditar el elemento de género, porque la diferencia en los tiempos de respuesta no se vinculó con la condición de mujer de la actora y la falta de respuesta durante las sesiones de Cabildo tampoco fue exclusiva hacia ella, pues también se presentó frente a una diversa regidora y un regidor.
- (78) Por ello, las conclusiones de la responsable no resultan incongruentes ni derivan de una valoración fragmentada de las conductas, sino de distinguir entre la afectación al ejercicio del cargo, que sí tuvo por demostrada, y la existencia de elementos que permitieran atribuir esa afectación a razones de género, que consideró no acreditados.
- (79) Por otra parte, la actora sostiene que la resolución impugnada fue emitida sin una debida valoración con perspectiva de género y que, por ello, se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a una vida libre de violencia.

- (80) Para sustentar su planteamiento, refiere que juzgar con perspectiva de género permite advertir y corregir interpretaciones normativas o valoraciones probatorias que puedan producir consecuencias discriminatorias, sin que ello autorice a prescindir de una valoración objetiva e integral del material probatorio.
- (81) Posteriormente, invoca la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, y exige detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder derivadas del género.
- (82) Finalmente, en cuanto al caso concreto, afirma que el Tribunal responsable incumplió dicha metodología porque no realizó un análisis correcto ni una valoración imparcial de la totalidad de los elementos probatorios que, en su concepto, permitían visualizar el contexto de violencia o discriminación del que fue objeto y demostrar la existencia de VPG.
- (83) A juicio de esta Sala Regional, esas afirmaciones no evidencian la deficiencia que atribuye a la sentencia.
- (84) Esto es así porque su argumentación se dirige a explicar, en términos generales, el contenido y los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género, pero, al confrontar esa metodología con la resolución impugnada, la actora se limita a afirmar que no se valoraron correctamente la totalidad de las pruebas y las circunstancias del caso, sin identificar qué elemento probatorio concreto fue omitido o incorrectamente apreciado, qué aspecto del contexto dejó de considerar la responsable, qué estereotipo incidió en su valoración, o de qué manera la aplicación de la metodología que invoca habría conducido a una conclusión distinta.
- (85) Si bien en asuntos relacionados con VPG se tiene el deber de analizar los hechos con perspectiva de género y de evitar razonamientos sustentados en estereotipos, ello no releva a quien controvierte una sentencia de la carga argumentativa mínima de identificar las razones por las cuales considera incorrecta la decisión impugnada, particularmente cuando, como ocurre en el

caso, la responsable sí desarrolló un análisis específico encaminado a determinar la existencia del elemento de género.

- (86) En el caso, la responsable sí examinó los hechos de manera integral y contextual y distinguió entre la afectación al ejercicio del cargo, que tuvo por acreditada, y la existencia de elementos que permitieran atribuirle a razones de género.
- (87) Para ello, analizó si las conductas estuvieron dirigidas contra la actora por ser mujer, se sustentaron en estereotipos o relaciones de subordinación, o produjeron un impacto diferenciado o desproporcionado por razones de género.
- (88) También consideró la posible asimetría entre la Presidencia municipal y la regiduría, que la falta de respuesta durante las sesiones de Cabildo también se presentó respecto de una diversa regidora y un regidor, y que no se advertían elementos estereotipados que reprodujeran cosificación o discriminación por motivo de género.
- (89) A partir de esos elementos, concluyó que las irregularidades acreditadas vulneraron los derechos político-electorales de la actora, pero no existían elementos que permitieran vincular esa afectación con razones de género.
- (90) Finalmente, examinó específicamente la violencia simbólica alegada y concluyó que, del análisis contextual de las constancias, no se advertían elementos estereotipados que reprodujeran cosificación o discriminación por motivo del género.
- (91) De esta manera, la sola invocación de los parámetros que integran la metodología para juzgar con perspectiva de género no demuestra que éstos hayan sido incumplidos, sobre todo cuando la actora no identifica concretamente qué actuación exigida por dicha metodología fue omitida por el Tribunal responsable ni confronta las razones mediante las cuales éste descartó la existencia del elemento de género.
- (92) Tampoco es suficiente afirmar que una valoración correcta de las pruebas habría permitido acreditar VPG, pues correspondía a la actora identificar qué

consideraciones de la resolución resultaban contrarias a la perspectiva de género y explicar por qué debían considerarse incorrectas.

- (93) Esta exigencia no implica imponerle la carga de demostrar la violencia, sino únicamente controvertir las razones en las que el Tribunal responsable sustentó su determinación.
- (94) Por tanto, las afirmaciones generales de la actora son insuficientes para demostrar la falta de perspectiva de género, pues la responsable analizó integral y contextualmente las conductas acreditadas y explicó por qué, aun cuando obstruyeron el ejercicio del cargo, no advirtió elementos de género que permitieran actualizar VPG.
- (95) **Indebido análisis de la VP.**
- (96) La actora sostiene que, una vez descartada la VPG, el Tribunal responsable debió analizar si las conductas acreditadas constituían VP, así como, el trato diferenciado, la dilación en la respuesta a sus solicitudes y la falta de contestación durante las sesiones, apreciados conjunta y contextualmente, conformaron una actuación sistemática dirigida a ignorarla, invisibilizarla y demeritar su función pública.
- (97) **Es infundado.**
- (98) A juicio de esta Sala, el primer planteamiento parte de una premisa inexacta, ya que la responsable sí analizó específicamente la posible actualización de VP y, para ello, consideró que esta figura requiere una afectación mayor que la obstrucción del cargo, al involucrar conductas dirigidas a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública.
- (99) En atención a ese parámetro, a partir de los hechos acreditados se concluyó la afectación a los derechos político-electorales de la actora y la obstrucción al ejercicio de su cargo, aun así, descartó que esas conductas hubieran afectado su dignidad o estuvieran dirigidas a humillarla, denigrarla, invisibilizarla o demeritar su función pública.

- (100) Por ello, tampoco le asiste razón respecto de la calificación de las conductas, pues la controversia no radica en determinar nuevamente la existencia de la obstrucción, cuestión que se encuentra acreditada, sino en establecer si las circunstancias en que se produjo permiten atribuirle un aspecto adicional que actualice VP.
- (101) En cuanto a la dilación en la respuesta a sus solicitudes, la actora sostiene que la diferencia en los plazos respecto de otras personas integrantes del Ayuntamiento careció de justificación objetiva y razonable, y que ello produjo su invisibilización y demeritó su función pública.
- (102) El planteamiento es ineficaz, porque esa circunstancia fue precisamente la que llevó al Tribunal responsable a tener por acreditado el trato diferenciado y la obstrucción al ejercicio del cargo, sin que la falta de justificación de la demora demuestre, por sí misma, que la conducta estuviera dirigida a lesionar su dignidad, desacreditar su capacidad política o demeritar su función.
- (103) También, se desestima lo alegado respecto de la falta de respuesta durante las sesiones públicas de Cabildo, pues la responsable tomó en consideración que esa conducta no ocurrió exclusivamente respecto de la actora, ya que una diversa regidora y un regidor tampoco obtuvieron respuesta a algunos de sus planteamientos.
- (104) Esta circunstancia resulta relevante para valorar la afirmación de que la conducta estuvo específicamente dirigida a ignorarla o invisibilizarla. Además, de las circunstancias en que se produjo la falta de respuesta no se advierten elementos adicionales que permitan atribuirle un significado de descrédito, o menosprecio de la función desempeñada por la actora.
- (105) Si bien el carácter público de las sesiones forma parte del contexto en que ocurrieron los hechos, esto no basta para atribuir a la falta de respuesta un significado dirigido a menoscabar o desvalorizar políticamente a la promotora.
- (106) Finalmente, tampoco le asiste la razón, al señalar que las conductas, apreciadas como una unidad, necesariamente actualizaron VP.

- (107) Al respecto, es correcto lo explicado por la actora en cuanto a que las conductas no deben examinarse de manera aislada, pues una pluralidad de actos obstructivos puede, atendiendo a su reiteración, intensidad, selectividad, contexto o efectos, constituir VP, **pero, como se advierte, en el caso, su apreciación conjunta no conduce a esa conclusión.**
- (108) En efecto, la dilación injustificada evidencia un trato diferenciado en la atención de sus solicitudes y la falta de respuesta durante las sesiones de Cabildo demuestra una deficiencia en la atención de sus planteamientos, circunstancias que, valoradas conjuntamente, sustentan la obstrucción al ejercicio del cargo que la responsable tuvo por acreditada.
- (109) **Aun así, la valoración conjunta de esas conductas tampoco permite advertir que estuvieran dirigidas a menoscabar, invisibilizar o demeritar a la actora, su función o imagen pública, de manera que la obstrucción acreditada no presentó los elementos exigidos para configurar VP.**
- (110) En ese sentido, la diferencia entre ambas figuras no depende únicamente del número de actos de obstrucción, sino de que su apreciación integral revele una afectación de mayor alcance, particularmente por su dirección, significado o efectos sobre la dignidad, imagen o capacidad política de la persona que ejerce el cargo.
- (111) La conclusión anterior no desconoce que, respecto de las solicitudes escritas, la responsable tuvo por acreditado un trato diferenciado en perjuicio de la actora, derivado del tiempo considerablemente mayor que transcurrió para su atención.
- (112) Ese elemento evidencia la particular incidencia que la conducta tuvo en el ejercicio de sus atribuciones y sustenta la obstrucción acreditada, pero, aun apreciado conjuntamente con la falta de respuesta a determinados planteamientos en Cabildo, no permite advertir que la diferencia de trato hubiera trascendido a su posición dentro del órgano, mediante la reducción o anulación de su participación, el desconocimiento de las atribuciones inherentes a su investidura o el descrédito de su capacidad o función política.

- (113) En efecto, no se acreditó que la actora hubiera sido excluida de las deliberaciones del Cabildo o impedida de ejercer de manera general las funciones inherentes a su regiduría, tampoco que se desconociera su investidura o sus atribuciones, ni que las conductas estuvieran acompañadas de actos o expresiones que desacreditaran su capacidad o función frente a las demás personas integrantes del órgano o ante la ciudadanía.
- (114) A ello se suma que la falta de respuesta durante las sesiones no ocurrió exclusivamente respecto de la promovente, pues también se presentó respecto de otra regidora y un regidor.
- (115) De esta manera, la selectividad o reiteración de una conducta de obstrucción constituye un elemento relevante para determinar su alcance, pero no transforma, por sí misma, la afectación al ejercicio del cargo en VP.
- (116) En el caso, la apreciación conjunta de los hechos permite advertir una afectación real al ejercicio de las atribuciones de la actora, pero no que las conductas, por su dirección, significado o efectos, hubieran trascendido a su posición política dentro del Cabildo o estuvieran dirigidas a menoscabar, invisibilizar o demeritar su persona, función o imagen pública.
- (117) Por tanto, aun cuando las conductas denunciadas vulneraron los derechos político-electorales de la actora y obstaculizaron el ejercicio de sus funciones, no tuvieron el alcance para constituir VP, por lo que el agravio resulta **infundado**.
- (118) **Tutela de la vulneración al derecho político-electoral de ejercicio del cargo.**
- (119) Finalmente, de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión de la actora no se agota en que las conductas acreditadas sean calificadas como VPG o VP.
- (120) Además, solicita que se conmine a las personas denunciadas para que, en lo subsecuente, atiendan de manera expedita sus solicitudes relacionadas con la inclusión de puntos de acuerdo en las sesiones de Cabildo.

- (121) En suplencia de la deficiencia de los agravios,¹² dicha solicitud permite advertir un planteamiento dirigido a cuestionar la falta de una medida de tutela, respecto a la vulneración de su derecho político-electoral, que el Tribunal local tuvo por acreditada.
- (122) En consecuencia, el agravio es **parcialmente fundado** conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.
- (123) Como quedó establecido, el Tribunal responsable determinó expresamente: “*Se acredita que las conductas denunciadas vulneraron los derechos político-electorales de la quejosa en su vertiente de ejercicio del cargo*”.
- (124) Y, al analizar específicamente la VP, reiteró que el trato diferenciado, la dilación excesiva en responder los oficios y la omisión de atender determinados planteamientos durante las sesiones de Cabildo vulneraron el ejercicio del cargo y concluyó que ello: “*de forma directa obstruyó el ejercicio de su cargo y las atribuciones que le son conferidas*”.
- (125) Por tanto, no corresponde a esta Sala Regional determinar la existencia de una posible vulneración, pues **el mismo Tribunal responsable tuvo por acreditada la afectación al derecho político-electoral de la actora y la obstrucción directa del ejercicio de su cargo**.
- (126) A partir de esa conclusión, circunscribió su análisis a establecer si la obstrucción acreditada alcanzaba un grado adicional que permitiera calificarla como VP y, al considerar que no se había lesionado la dignidad humana, descartó esa figura.
- (127) Una vez descartadas la VPG y la VP, concluyó el análisis sin determinar qué consecuencia correspondía a la vulneración al derecho político-electoral que el mismo había tenido por demostrada. Lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional federal e incluso de la actora, resulta insuficiente.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de la Ley de Medios.

- (128) Ello es así porque, la conclusión de que las conductas acreditadas no reúnan los elementos necesarios para constituir VPG o VP, no puede tener como consecuencia la desaparición a la afectación al derecho político-electoral previamente reconocida, pues se trata de cuestiones jurídicamente diferenciables.
- (129) Una cosa es determinar si los hechos invocados constituyen una infracción susceptible de generar responsabilidad y, en su caso, una consecuencia sancionadora, y otra distinta establecer si esos mismos hechos afectaron el ejercicio de un derecho político-electoral y requieren una medida dirigida a garantizar su protección o reparación.
- (130) Esta distinción encuentra sustento en la línea jurisprudencial derivada de los criterios desarrollados por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-CDC-6/2021 y en la jurisprudencia 12/2021,¹³ conforme a la cual el juicio de la ciudadanía puede coexistir autónoma o simultáneamente con el procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión perseguida y a la naturaleza de la controversia.
- (131) Al resolver el **ST-JDC-284/2025**, esta Sala Regional aplicó esa distinción.
- (132) En ese precedente, este órgano jurisdiccional reconoció que los mismos hechos pueden ser examinados tanto en la vía sancionadora como en la restitutoria, al perseguir finalidades distintas, y precisó que esa lógica también opera cuando, una vez analizada la primera, se advierte la necesidad de tutelar los derechos político-electorales involucrados.
- (133) En el presente asunto, sin embargo, sus particularidades permiten que esta Sala Regional determine directamente la consecuencia protectora procedente, sin que resulte necesario ordenar la apertura de un nuevo medio de impugnación local.
- (134) Ello es así porque en el caso que se analiza, convergen diferentes circunstancias que permiten determinar la consecuencia:

¹³ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

- (135) — Primera, los hechos relevantes fueron materia del procedimiento y se encuentran acreditados;
- (136) —Segunda, el Tribunal responsable concluyó expresamente que se vulneró el derecho político-electoral de la actora y se obstruyó directamente el ejercicio de su cargo;
- (137) — Tercera, la promovente formula una pretensión de tutela dirigida a evitar la reiteración de esas conductas; y
- (138) — Cuarta, las solicitudes escritas que dieron origen a la controversia ya fueron respondidas durante la sustanciación del procedimiento.
- (139) En estas condiciones, ordenar la apertura de una nueva vía, únicamente para determinar la consecuencia protectora de una vulneración ya reconocida, prolongaría, innecesariamente, la tutela del derecho sin aportar una determinación adicional indispensable para resolver la controversia.
- (140) Precisando que, esta conclusión, no implica ampliar la materia del procedimiento especial sancionador ni establecer una infracción o responsabilidad distinta.
- (141) La consecuencia que corresponde adoptar deriva de la necesidad de dotar de eficacia a la declaratoria sobre la vulneración del derecho político-electoral, para lo cual debe considerarse que las solicitudes escritas que dieron origen a la controversia fueron respondidas durante la sustanciación del procedimiento.
- (142) En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el Secretario del Ayuntamiento informó que el 17 de abril dio respuesta a la actora mediante los oficios 1098 y 1099, relativos a sus solicitudes 003 y 006, y sus respectivos alcances 009 y 010, documentales que fueron recibidas por la promovente en esa misma fecha.

- (143) Por ello, carecería de objeto ordenar actualmente la contestación de dichas solicitudes, pues la omisión concreta ha cesado; persistiendo la vulneración al ejercicio del cargo que la responsable tuvo por acreditada, por lo que resulta procedente adoptar una medida dirigida a garantizar que, en lo subsecuente, las atribuciones de la actora sean ejercidas sin las conductas que originaron esa afectación.
- (144) En ese sentido, en el señalado ST-JDC-284/2025, esta Sala Regional confirmó una determinación en la que, aun cuando la situación que había vulnerado el derecho político-electoral de la regidora ya había sido materialmente restituida, se adoptó una medida dirigida a evitar la reiteración de actos u omisiones que obstaculizaran el ejercicio de su cargo.
- (145) Ese criterio resulta aplicable al presente asunto, pues la respuesta posterior a las solicitudes escritas hizo cesar la omisión concreta, pero no dejó sin materia la necesidad de tutelar el derecho político-electoral cuya vulneración fue acreditada por la responsable.
- (146) En tal virtud, la medida no puede consistir en ordenar nuevamente la contestación de los oficios, porque éstos ya fueron atendidos, tampoco puede traducirse en exigir que las solicitudes de la actora sean resueltas favorablemente, pues el derecho a ejercer las atribuciones inherentes al cargo no supone obtener necesariamente una respuesta acorde con sus pretensiones.
- (147) Lo relevante consiste en garantizar que las solicitudes que formule en ejercicio de sus atribuciones sean efectivamente atendidas y reciban una respuesta dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable o, ante la ausencia de un plazo específico, dentro de un término razonable.
- (148) Respecto de los planteamientos formulados durante las sesiones de Cabildo, la medida tampoco implica reconocer un derecho absoluto a obtener una respuesta verbal e inmediata respecto de cada intervención, sino garantizar que sean tramitados y atendidos conforme a las disposiciones que regulan el funcionamiento del órgano colegiado y las atribuciones inherentes a la regiduría.

- (149) Así, ante la omisión del Tribunal responsable de establecer una consecuencia respecto de la vulneración al derecho político-electoral que tuvo por acreditada y toda vez que la restitución material respecto de las solicitudes concretas se produjo durante la sustanciación del procedimiento, **lo procedente es modificar la sentencia impugnada y adoptar directamente una medida de tutela dirigida a evitar la reiteración de las conductas que dieron lugar a la obstrucción del ejercicio del cargo.**
- (150) Lo anterior, sin que esta determinación implique ordenar que las solicitudes de la actora sean resueltas en sentido favorable, establecer una infracción autónoma de obstrucción, atribuir responsabilidad sancionadora a las personas vinculadas o modificar las conclusiones relativas a la inexistencia de VPG y VP.
- (151) En consecuencia, procede modificar la sentencia impugnada.
- (152) **QUINTO. Efectos.**
- (153) Al resultar infundados los planteamientos dirigidos a controvertir la inexistencia de VPG y VP, deben subsistir las consideraciones de la resolución impugnada relacionadas con esas determinaciones.
- (154) No obstante, al estimarse que resulta necesario tutelar la vulneración al derecho político-electoral en el ejercicio del cargo que se tuvo por acreditada, **procede modificar la resolución impugnada para establecer la medida siguiente:**
- (155) **Se vincula al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se abstengan de reiterar las conductas que, en este asunto, fueron consideradas obstructivas del ejercicio del cargo de la actora, relativas a la dilación injustificada en la atención de sus solicitudes y a la falta de atención de sus planteamientos durante las sesiones de Cabildo, conforme a la normativa aplicable.**
- (156) Esta medida se circunscribe a las conductas analizadas y acreditadas en la presente controversia, a efecto de no dejar inaudita la afectación declarada.

- (157) No obstante, en el caso de un eventual reclamo por lo que se estime como una afectación en el ejercicio del cargo o una conducta que se considere necesaria sancionar, se deberá determinar lo conducente a través de la vía correspondiente.
- (158) En atención a los efectos precisados, esta sentencia deberá notificarse al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, por encontrarse vinculados a su cumplimiento en los términos señalados en este apartado.
- (159) **SEXTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la comisión de VPG, se ordena proteger los datos personales de esta sentencia.¹⁴
- (160) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

¹⁴ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.